

	OFICIO DE CITACION	Código:	F-CAM-018
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

DTN


Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co


Rad: 20202010019331 Fecha: 05-FEB-2020 02:45
Us: JVCALDERON Dest: Dep SG No.Folios: 1
Rem: RIGOBERTO MURCIA
Desc.Anex: N.Anexos:

Neiva,

Señora

RIGOBERTO MURCIA, C.C. No 7719519

Notificación por página electrónica. Inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

132

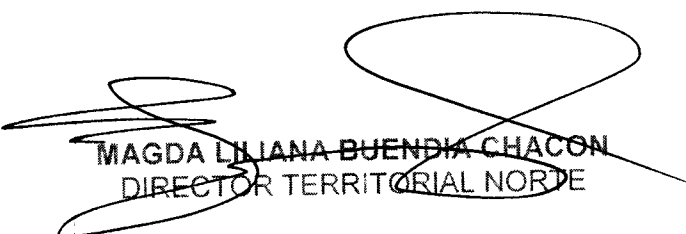
Asunto: Citación Notificación personal Resolución por medio de la cual se declara responsabilidad dentro de procedimiento sancionatorio ambiental Expediente 1-045-2017 (Inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar su comparecencia en este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido de Resolución por medio de la cual se declaró responsabilidad dentro de proceso sancionatorio ambiental.

La presente citación se publicara en la página electrónica de esta Corporación, por el término de cinco (5) días. El incumplimiento a la presente dará lugar a la notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente


MAGDA LILIANA BUENDIA CHACON
DIRECTOR TERRITORIAL NORTE

Exp. 1- 045-2017
 Proyectó: Al 
 TRD: Infracciones Ambientales - Citación



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No

16 ENE 2020

132

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 20162010272412
EXPEDIENTE NO. 1-045-2017
PRESUNTO INFRACTOR: RIGOBERTO MURCIA
FECHA HECHOS: 21 DE DICIEMBRE DE 2016
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que según denuncia con radicado Cam No 20162010272412 de fecha 22 de Diciembre de 2016, por parte de integrantes Grupo Protección Ambiental y Ecológica - MENEV; donde dejan en a disposición material vegetal producto de la flora no maderable (Salvajina).

De acuerdo con lo evidenciado en visita técnica, se realiza el concepto técnico No. 5634 del 21 de Diciembre de 2016, donde se determina como presunto infractor a **RIGOBERTO MURCIA**, identificado con CC 7719519 de Neiva (H).

Con fundamento en lo descrito en el concepto técnico de visita y atendiendo la ocurrencia de infracción ambiental, mediante Resolución No. 671 del 06 de marzo de 2017 se impuso medida preventiva al señor **RIGOBERTO MURCIA**, identificado con CC 7719519 de Neiva (H), consistente en:

- Decomiso preventivo de material vegetal producto de la flora silvestre no maderable (Salvajina), representados en 08 Kilos; Hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal aprovechado.

El día 23 de marzo de 2017 mediante auto No. 045 de 2017 se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de **RIGOBERTO MURCIA**, identificado con CC 7719519 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. CARGOS.

Mediante Auto No. 136 del 27 de septiembre de 2019, se formuló pliego de cargos a **RIGOBERTO MURCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), en su condición de infractor de la normatividad ambiental, los cuales en resumen consisten en lo siguiente:

- Aprovechamiento Forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

3. DESCARGOS.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que, dentro del término legal para presentar descargos, el señor RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), no presento escrito de descargos.

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el investigado no solicitó pruebas durante el adelantamiento del procedimiento y tampoco este despacho considero necesario decretarlas de oficio.

5. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Concepto técnico de visita No 5634 del 21 de diciembre de 2016.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida, se permite esta Dirección Territorial pronunciarse sobre la competencia dada para conocer del citado asunto, toda vez que en la Ley 99 de 1993 se estipulo en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la Máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental, de igual manera la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades; con fundamento en esto la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena mediante Resolución No 4041 de 2017, modificada por la resolución No 104 de 2019, delego a los directores territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

En razón a que a lo largo del procedimiento existió suficientes elementos que mostraron a RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), como responsable ambiental al violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5º describe como infracciones cuando señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*, por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en la realización de aprovechamiento forestal toda vez que se pone en conocimiento presunta infracción ambiental a través radicado 20162010272412 de fecha 22 de Diciembre de 2016, por parte de integrantes Grupo Protección Ambiental y Ecológica - MENEV; donde dejan en a



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art.16).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

LEY 1333 DE 2009

ARTICULO 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 41: Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), en su condición de infractor de la normativa ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

disposición material vegetal producto de la flora no maderable (Salvajina), en poder del señor RIGOBERTO MURCIA, identificado con CC 7719519 de Neiva (H), de lo evidenciado se dejó documentado en concepto técnico 5634 de 2016, en donde se identifica actividad de aprovechamiento forestal de carbón ilegal y se determina como presunto infractor a RIGOBERTO MURCIA, a quien se encontró en su poder la salvajina decomisada, configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, teniendo en cuenta la normativa ambiental cuando se trate de aprovechamiento forestal se debe tramitar y obtener debidamente permiso ante la autoridad ambiental competente.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar que la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), sino del público en general, en el hecho de que resulta mejor el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

En este orden de ideas, resulta necesario imponer la sanción señalada en el numeral 5º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consistente en Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; toda vez que por la acción en la que incurrió el investigado, según se describió en el presente acto administrativo, se activó el deber constitucional a cargo del Estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales, así, al generarse violación de las mismas por tratarse de una persona natural que ejerció actividad de aprovechamiento forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente; de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías del investigado.

7. NORMATIVA

ACUERDO 009 de 2018 – Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM:

ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos

DECRETO 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

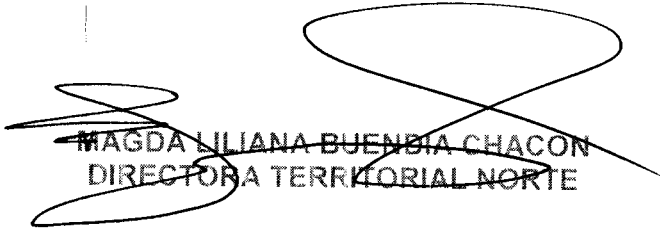
ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), con el DECOMISO DEFINITIVO de material vegetal producto de la flora silvestre no maderable (Salvajina), representados en 08 Kilos, el cual fue objeto de decomiso preventivo por este despacho, mediante Resolución No 671 del 06 de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a RIGOBERTO MURCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7719519 de Neiva (H), las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA LILIANA BUENBIA CHACON
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente No 1-045-2017
Proyecto: AL-ai